



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 627

RADICADO N° 2018-00587-00

Revisadas las solicitudes presentadas por el profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, se tiene que si bien, el apoderado judicial de la entidad demandante y quien, ha venido actuando en dicha calidad desde la presentación de la demandad, esto es, el Abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, presentó escrito de renuncia al poder a él conferido, lo cierto es que con el mismo, no presentó el requisito del numeral 4 del art.- 76 del C. G. del P., por lo que mediante auto del 7 de septiembre de 2.020, se solicitó, a fin de aceptar renuncia, sin que a la fecha se hubiese cumplido dicho requisito.

Ahora, en escrito presentado el 25 de agosto de 2.020, el Apoderado General de la parte actora indicada, que sustituye poder al Abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, y si bien según escritura de poder general, tiene facultades, tanto de conferir poder, como de sustituir lo cierto es que en el proceso de la referencia, el Apoderado General de la parte actora DIEGO ALBERTO RENDÓN PATIÑO no ha sido reconocido como apoderado, pues con la presentación de la demandada, el prenombrado apoderado general de la entidad financiera, CONFIRIÓ poder al también Abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, siendo este último quien ha actuado como apoderado principal en el proceso y único facultado para sustituir, pues hasta este monumento, no se le ha aceptado la renuncia, por falta de requisito de comunicado al poderdante, como se señaló en párrafo anterior.

El apoderado general de BANCOMEVA, en ningún momento ha asumido el poder (art. 75 CGP), siendo su facultad por escritura pública, como apoderado general de la entidad demandante, por tanto, no está reconocido dentro del proceso como apoderado judicial, para los efectos de poder sustituir poder, se reitera, si bien en la escritura pública No. 4.313 del 27 de noviembre de 2.013, le fue otorgado poder general al señor RENDÓN PATIÑO con las facultades, antes descritas, este no ha sido reconocido dentro del proceso como apoderado principal, pues este reconocimiento lo ostenta es abogado CUARTAS ARIAS,

RADICADO N° 2018-00587-00

tal como ya se indicó en párrafo que antecede, quien para los efectos, cuenta con las facultades de sustituir y reasumir el mismo.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de aceptación de sustitución de poder, comoquiera que no se cumplen los presupuestos para ello y tampoco, así como tampoco se atenderán las solicitudes, presentadas por el Abogado JUAN CAMILIO SALDARRIAGA CANO, toda vez que el profesional del derecho, no se encuentra reconocido en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que, desde el 11 de marzo de 2.020, se accedió a la petición de embargo de remanentes, solicitada por la parte actora, y que el oficio no fue retirado para su trámite, se ordena por secretaria, remitir el oficio al Juzgado correspondiente para su trámite.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha la parte actora, no ha realizado su carga procesal de notificación a la parte pasiva, en la forma indica en auto que libró mandamiento de pago del 16 de julio de 2.018, se REQUIERE al demandante a fin de que asuma sus cargas procesales frente a la notificación a la pasiva, para lo cual se concede el término de 30 días, so pena de aplicar art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.